

Rad. No. : 2018-017  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : ARIZA Y CORREA LTDA  
Demandado : FIORELLA LTDA. EN LIQUIDACION Y OTROS  
Providencia : AUTO 17/09/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION A CONTINUACION DE VERBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre, Diecisiete (17) del año dos mil veinte, (2020).**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por ARIZA Y CORREA LTDA por intermedio de apoderado contra INVERSIONES FIORELLA LTDA EN LIQUIDACION, CARLOS ANDRES FIORILLO PERTUZ Y YALILA MADY FAYAD.

### **ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La parte demandada INVERSIONES FIORELLA LTDA EN LIQUIDACION, CARLOS ANDRES FIORILLO PERTUZ Y YALILA MADY FAYAD y la parte demandante ARIZA Y CORREA LTDA, celebraron contrato de arrendamiento de local comercial, ubicado en la carrera 52 No. 75-61, el día 10 de noviembre de 2006 el cual tuvo vencimiento el día 10 de noviembre de 2016.

Se inició una nueva relación con base en una conciliación celebrada el día 27 de enero de 2017, donde las partes pactaron canon de arrendamiento de \$4.000.000 más el IVA de \$760.000, los cuales debían ser cancelados los 5 primeros días de cada mes.

Mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2019 se resuelve dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARIZA Y CORREA LTDA como arrendador y la parte demandada INVERSIONES FIORELLA LTDA EN LIQUIDACION, CARLOS ANDRES FIORILLO PERTUZ Y YALILA MADY FAYAD como arrendatario y se ordena la restitución del inmueble ubicado en la carrera 52 No. 75- 61.

Por auto de 5 de junio de 2019 este Juzgado aprueba liquidación de costas realizada por secretaria por la suma de \$ 1.854.567.

La parte demandante solicita ejecución mediante memorial del 14 de junio de 2019, por la suma de \$ 27.612.000, por los cánones no cancelados, las costas liquidadas y aprobadas por la suma de \$ 1.854.567, y los respectivos intereses.

### **PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la parte demandada INVERSIONES FIORELLA LTDA EN LIQUIDACION, CARLOS ANDRES FIORILLO PERTUZ Y YALILA MADY FAYAD, a pagar la suma de \$27.612.200 por cánones de arriendo, más las costas por un valor de \$1.854.567.

### **ACTUACION PROCESAL**

Rad. No. : 2018-017  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : ARIZA Y CORREA LTDA  
Demandado : FIORELLA LTDA. EN LIQUIDACION Y OTROS  
Providencia : AUTO 17/09/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION A CONTINUACION DE VERBAL

Por auto de JULIO 3 DE 2020 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la parte demandada INVERSIONES FIORELLA LTDA EN LIQUIDACION, CARLOS ANDRES FIORILLO PERTUZ Y YALILA MADY FAYAD, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de:

- \$12.925.404, por concepto de cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- \$1.854.567, por concepto de costas aprobadas.
- Más las costas del presente tramite ejecutivo que incluye agencias en derecho.

La parte demandada INVERSIONES FIORELLA LTDA EN LIQUIDACION, CARLOS ANDRES FIORILLO PERTUZ Y YALILA MADY FAYAD, están notificados por conducta concluyente conforme Las exigencias del artículo 301 del C.G.P.

El término del traslado venció y la parte demandada no presentó excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Rad. No. : 2018-017  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : ARIZA Y CORREA LTDA  
Demandado : FIORELLA LTDA. EN LIQUIDACION Y OTROS  
Providencia : AUTO 17/09/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION A CONTINUACION DE VERBAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada conforme fuera decretado en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
4. Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
5. Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 1.034.597.
6. Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Rad. No.** : 2018-017  
**Proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** :ARIZA Y CORREA LTDA  
**Demandado** : FIORELLA LTDA. EN LIQUIDACION Y OTROS  
**Providencia** : AUTO 17/09/2020 – AUTO SEGUIR EJECUCION A CONTINUACION DE VERBAL

Código de verificación:

**c343a251de4ff919738f099f1125225fc2cc876ea3d23b3395362a2b31944fd2**

Documento generado en 17/09/2020 08:07:13 a.m.